

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/85/2024.

AMPARO DIRECTO 384/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Policía [REDACTED] [REDACTED] quien responde al alias [REDACTED] [REDACTED]", con placa [REDACTED] y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/85/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Policía [REDACTED] [REDACTED] quien responde al alias [REDACTED] [REDACTED], con placa [REDACTED] y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, **en cumplimiento a la ejecutoria** pronunciada en sesión treinta de enero de dos mil veintiséis, celebrada por el Tercer

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED];

-----**RESULTANDO:**-----

1. Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] promovió demanda de nulidad en contra del Policía [REDACTED], quien responde al alias [REDACTED] [REDACTED], con placa [REDACTED] y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos. Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas Policía [REDACTED] quien



responde al alias [REDACTED] con placa [REDACTED] y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup>, dando contestación a la demandada entablada en su contra; con las mismas, se ordenó dar vista a la parte actora.

4. Por auto de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando las vistas, ordenadas en auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

5. Por auto de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondía.

6. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley correspondiente.

7. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia.

8. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de

<sup>1</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentaron como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Agente vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se decreta sobreseimiento del juicio conforme a la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, entablado en contra del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro emitida por el Agente de Tránsito, del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, aquí señalada como autoridad demandada Policía Agustín Ang. quien responde al alias "[REDACTED]", con placa [REDACTED], por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. La parte actora, se inconformó con dicha sentencia definitiva, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión treinta de enero de dos mil veintiséis, celebrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED] quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, medularmente bajo las consideraciones y efectos siguientes:

*"...en el caso, la parte quejosa impugnó en el juicio de nulidad, una infracción porque no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues refiere que no se emitió por autoridad competente y no contiene los requisitos legales, conforme a lo establecido en los artículos 7 (competencia) y 83, fracciones I a V (requisitos), ambos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos; asimismo, se aprecia que la boleta emitida que se le dejó, no contiene nombre ni firma de la persona infraccionada 'firma ciudadano', conforme al documento que adjuntó el actor en su demanda de juicio administrativo.*

*Mientras que en su contestación de demanda, las autoridades señalaron que era cierto que el agente vial demandado levantó el recibo de infracción de tránsito, sin que el conductor o propietario del vehículo estuviera presente, porque se encontraba estacionado en una zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público; al respecto, por requerimiento de la Sala responsable, remitieron la boleta de infracción, de la que se observa que si contiene una firma legible en el apartado que dice 'firma ciudadano'.*



Luego, el primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia a administrativa del Estado de Morelos, establece que las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas...

Por ende, si uno de los argumentos de la demanda materia del juicio administrativo es que el recibo de infracción no contiene los requisitos legales que prevé el numeral 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, entre ellos, el que prevé la fracción I, que señala debe contener los datos del conducto, siempre y cuando se encuentre presente, y en este caso, precisamente el recibo de infracción no tiene nombre del infractor (conductor).

Entonces, con el sobreseimiento del juicio de nulidad por falta de interés jurídico, porque el actor no demostró con el recibo de infracción su titularidad como poseedor o propietario del vehículo, se le causaría idéntico perjuicio al quejoso, con el mismo argumento que de tilda de ilegal el actor en el juicio natural esto es, que no se demuestra que el recibo de infracción contiene el nombre de la parte actora como conductor, pues como ya se dijo, no es necesario que demuestre ser propietarios o poseedor del vehículo, con lo que se le impediría el acceso a la tutela jurisdiccional.

Máxime que en este caso, el actor también ofreció como medio de prueba, el comprobante fiscal con folio [REDACTED] con data once de marzo de dos mil veinticuatro, expedido a nombre de [REDACTED] sin especificar algún apellido; lo que robustece el interés jurídico de la parte quejosa, por ser quien presentó el recibo de pago en el juicio natural.

Considerar lo contrario, esto es, permitir que se sobresea el juicio natural, con argumentos que atiendan al fondo del asunto, implicaría, por una parte, que el fondo de la materia del recurso nunca sea analizado, dejando en indefensión a la parte quejosa y, por otra, tener como demostrada la legalidad del recibo de infracción, sin haberlo examinado; lo que conllevaría la falacia de 'petición de principio'.

Esta falacia consiste en emplear el argumento cuestionado contra el recurrente, empero, implicaría que el tribunal ya aceptó la legalidad del punto jurídico debatido, sin haber mediado respuesta a cada uno de los agravios hechos valer con la intención de probar lo contrario.

Esto, en contravención al principio de completitud que comprende el derecho fundamental en cita, el cual pretende que la autoridad emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos (cuyo estudio sea necesario), y garantice al gobernado la obtención de una resolución...

*Así al resultar fundado el citado concepto de violación expresado por la parte quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable:*

*1.- Deje insubsistente la sentencia de nueve de octubre de dos mil veinticuatro....*

*2.- En su lugar, dicte otra sentencia en la que no sobresea en el juicio administrativo, con fundamento en la fracción II, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pro actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del numeral 37 en relación con el artículo 13 del mismo cuerpo legal.”*

10. Por auto doce de febrero de dos mil veintiséis, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número [REDACTED] se elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

## ----- CONSIDERANDOS -----

**I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

## II.-PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. -

En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **acto impugnado** el siguiente:

"EL RECIBO DE INFRACCIÓN con Folio [REDACTED] CON FECHA; [REDACTED] "SIC

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el recibo de infracción con número de folio [REDACTED] exhibida en copia simple por la parte actora, visible a foja 10, del expediente en el que se actúa. Documental que, al encontrarse corroborada con la copia certificada exhibida por las autoridades demandadas, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Y, con el que se acredita, que el seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Agente de Tránsito del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, emitió el recibo de infracción número [REDACTED] al vehículo con placa [REDACTED] marca Tsuru, modelo 2000, de procedencia Morelos.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la

demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>2</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

La autoridad demandada Policía Agustín Ang. quien responde al alias "██████████", con placa ██████████ y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, opusieron como causal de improcedencia la prevista en la fracción III, del artículo 37, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, relativo a que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

Ahora bien, conforme a lo ordenado por la autoridad federal que por este medio se cumplimenta, se determina improcedente la causal de improcedencia alegada por la autoridad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la ejecutoria pronunciada en sesión treinta de enero de dos mil veintiséis, celebrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo ██████████ que fueron referidas en el apartado 9 de los resultandos de esta sentencia.

Por otro lado, se advierte que por cuanto a la autoridad demandada Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, en relación con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad, aquellas que, en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, determina que son partes en el procedimiento “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si la autoridad demandada Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, no emitió el acta de infracción que la parte actora señala como acto impugnado, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a la autoridad citada.



En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto de la autoridad demandada Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, ya citada.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".  
Por su parte, este Tribunal de oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario:*

*Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima fundado y suficiente para determinar la ilegalidad y nulidad lisa y llana del mismo, la razón de impugnación que sostiene que la boleta de infracción controvertida incumple con los requisitos previstos en el artículo 83 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, específicamente lo relativo a la obligación de asentar los datos violando en su contra los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En efecto resulta fundado, por que, el artículo 83<sup>3</sup>, fracción I, VII y VIII del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio*

---

<sup>3</sup> **Artículo 83.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;**
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";**

de Cuernavaca, Morelos, que establece que las boletas de infracción deberán contener, entre otros requisitos, los datos del conductor del vehículo siempre que éste se encuentre presente al momento de la infracción, que debe firmar el infractor cuando se encuentre presente y en caso de negarse, asentarse la leyenda de se negó hacerlo, o si el conductor está ausente, debe establecerse la leyenda en el espacio destinado para la firma de ausente.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".  
Dichos requisitos no constituyen una formalidad accesorio, sino elementos esenciales del acto administrativo, pues permite identificar al presunto infractor y dotar de certeza jurídica al acto de autoridad, en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Del análisis de la boleta de infracción exhibida en autos, se advierte que en el apartado relativo a los datos del infractor no se asentó nombre alguno, ni se encuentra firmado por este; asimismo, tampoco se consignó circunstancia específica que hiciera constar que en su caso el conductor se encontrara ausente al momento de levantar la infracción, o que se hubiera negado a proporcionar sus datos o a firmar el documento.

---

**VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.**

El infractor a su elección podrá realizar el pago de la infracción impuesta, en las instalaciones habilitadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca o a través de la terminal de punto de venta (TPV) que será parte del equipo portátil de la autoridad vial; para lo cual esta, auxiliará al infractor a realizar la operación electrónica respectiva, debiendo proporcionar para tal efecto el infractor sus datos fiscales consistentes en RFC, domicilio fiscal y correo electrónico.

Tales omisiones implican el incumplimiento de los requisitos expresamente previsto en el artículo 83 del citado Reglamento, sin que la autoridad haya justificado debidamente dicha circunstancia en el propio acto administrativo.

En ese sentido, la falta de asentamiento de los datos del conductor, así como la ausencia de referencia a su incomparecencia o negativa, constituye una deficiencia que incide directamente en la debida fundamentación y motivación del acto impugnado, al no quedar claramente individualizado el sujeto infractor ni las circunstancias en que se levantó la boleta.

Por tanto, al actualizarse una violación formal trascendente que afecta la validez del acto administrativo impugnado, resulta ilegal el mismo al no haberse emitido con apego a las disposiciones reglamentarias que rigen su emisión.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** "EL RECIBO DE INFRACCIÓN con Folio [REDACTED] CON FECHA; 2 [REDACTED]".

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la autoridad demandada, realizar la devolución de la cantidad de \$597.00 (quinientos noventa y siete pesos 00/100 M. N.), derivado de la



factura de pago con folio [REDACTED], serie U, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro.

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/85/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx), y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberán realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>4</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los*

<sup>4</sup> Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

*límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*<sup>5</sup>

La parte actora como pretensiones solicitó en resumen fuera declarada la nulidad lisa y llana del recibo de infracción impugnado; le fuera rembolsado el importe de \$597.00 (quinientos noventa y siete pesos 00/100 M. N.), por el pago de la infracción; le fuera cubierto el pago por intereses moratorio dado a los daños y perjuicios que se le ocasionaron y se declarara la falta grave cometida por las autoridades demandadas.

Por cuanto a sus prestaciones relativas a la nulidad lisa y llana del recibo de infracción impugnado; le fuera rembolsado el importe de \$597.00 (quinientos noventa y siete pesos 00/100 M. N.), las mismas han quedado satisfechas conforme a lo ordenado en párrafos que anteceden.

Por cuanto al pago de interese moratorios y se declare la falta grave, son improcedentes, toda vez no existe disposición alguna en

<sup>5</sup> Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*, que establezca acción para reclamar el pago interés moratorio, únicamente establece la indemnización por daños y perjuicios, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley en comento.

Y si bien es cierto que el artículo 9 de la Ley de la materia dispone que, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata y que habrá falta grave cuando: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

No menos cierto es que, no bastaría con que se refiriera en su caso que la autoridad demandada es incompetente, pues debe estar acreditado que el acto administrativo así declarado, causó un daño patrimonial al quejoso y su cuantificación, debiendo entender que el daño es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado.

Pudiendo ser un daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a

la misma, o un daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona; y para que exista la obligación de resarcirlo, no solo basta que este se produzca, sino que debe existir una relación de causa a efecto, siendo que de las pruebas documentales que el enjuiciante acompañó a su escrito inicial de demanda, no se encuentran acreditados tales extremos ni indiciariamente, por lo que el dispositivo legal arriba citado, no debe interpretarse de manera literal, en el sentido de que la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado, pues no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular y, automáticamente produzca condena de reparación, entender de otro modo tal dispositivo, llevaría a este Tribunal a incurrir en arbitrariedades que no son congruentes con la litis planteada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado*

de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a la autoridad denominada Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.** – Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana “*EL RECIBO DE INFRACCIÓN con Folio* [REDACTED] *FECHA;* [REDACTED]”.

**CUARTO.** – Se ordena a la autoridad demandada, realizar la devolución de la cantidad de \$597.00 (quinientos noventa y siete pesos 00/100 M. N.), derivado de la factura de pago con folio [REDACTED] serie U, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro.

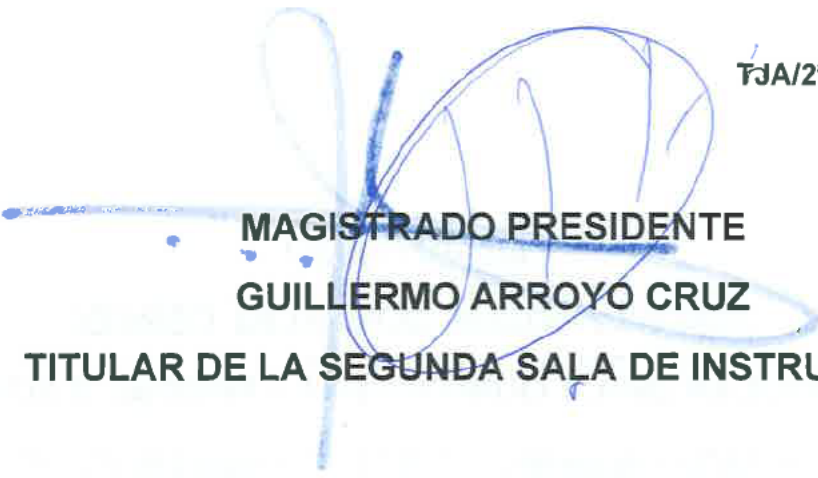
**QUINTO.** –Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/085/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a la parte actora.

**SEXTO.** –Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala


de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.




**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**





**MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**




**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

  
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

  
**MAGISTRADA**  
**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
**TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADA**  
**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
**TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/85/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra del Policía [REDACTED] quien responde al alias "El [REDACTED]", con placa [REDACTED] Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión treinta de enero de dos mil veintiséis, celebrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Peral y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED] Conste.

  
 MKCG